

Doctora

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.-

E.

S.

D.

REF.: Rad. No. 2022-0235

Ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de
MARTHA ISABEL TRUJILLO ACOSTA

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la Referencia, conforme al poder que allego al presente escrito, y en virtud a lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN**, en contra de su providencia proferida el 29 de marzo de 2022, mediante la cual se profirió mandamiento de pago, y su providencia del 25 de abril de 2022, a través de la cual se corrigió la misma.

PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

Mediante las providencias que son objeto de inconformidad por la parte que represento se profirió mandamiento de pago y se corrigió el mismo en su contra.

FUNDAMENTO

1.- Con los títulos-valores Pagarés, la demandante allegó la carta de instrucciones de los mismos, la cual determinaba la forma en que deberían ser llenados dichos títulos-valores conforme a lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

2- No es cierto lo afirmado por la demandante, de que la demandada tiene en su poder copia de los pagarés y de los estados de cuenta de las obligaciones que pretende ejecutar el banco.

3.-Se determinó en la carta de instrucciones de los títulos-valores fundamento de la acción presentada por el demandante entre otros aspectos los siguientes:

a.- En el numeral 4º: La demandada, autorizó al demandante a que: *“En los espacios reservados para **capital, intereses y otros conceptos** se insertarán las sumas que por dicho concepto debe(mos) y **que de acuerdo con la contabilidad, libros, registros y comprobantes de contabilidad del BANCO, le resulte(mos) a deber por concepto de deudas exigibles no contenidas en documentos que presente “merito ejecutivo”, al momento de establecer las acciones legales del caso, tendientes a obtener el pago**”*. Resaltas fuera de texto.

Las cuantías establecidas en los títulos-valores allegados, fueron determinadas por el demandante sin que allegara con su demanda los registros contables que determinaban las mismas conforme a la antedicha instrucción, por lo que la demandada no tiene certeza de donde se originan dichos conceptos.

b.- En el numeral 5º: La demandada, autorizó al demandante a que: *“En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporen, **discriminando su capital**, el valor de los intereses corrientes y moratorios, y otros”*. Resaltas fuera de texto.

El demandante, no discriminó el capital causado en mora y el capital cuya exigibilidad se acelera.

c.- En el numeral 9º: La demandada autorizó al demandante a que: *“**El espacio “capital” comprenderá al capital causado en mora, así como al capital cuya exigibilidad se acelera, que fue entregado en mutuo(s), cupo de crédito(s)”***.

Tal como se indicó en la instrucción anterior, el demandante no discriminó que valor correspondía a capital causado en mora y el valor del capital que se acelera, la demandada no conoce los valores correspondientes a dichos conceptos.

d.- En el numeral 10º: La demandada autorizó al demandante a que: *“**El espacio de “intereses de plazo” corresponderá a los intereses causados y vencidos, liquidados conforme a la tasa informada o publicada por el Banco para la fecha de desembolso, utilización, reestructuración”***. Resaltas y subrayas fuera de texto.

El demandante, no determinó cual fue la tasa que correspondía a la informada o publicada por el Banco para la fecha del desembolso de la obligación crediticia perseguida ejecutivamente, no aparece determinada en los títulos-valores ni se allegó la misma con la demanda, el actor simplemente procedió a realizar la operación sin que señalara dicha tasa, por lo que la demandada tiene desconocimiento de la misma.

e.- En el numeral 15º: La demandada autorizó al demandante a que: *“**En el espacio “otros” deberá diligenciarse el concepto al que corresponden los valores, que correspondan a la presentación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco”***. Resaltas y subrayas fuera de texto.

El demandante, en este espacio sólo procedió a establecer un valor sin que determinara su concepto, no se señaló el servicio o el pago de una suma por el banco, la demandada no tiene conocimiento el concepto que se le está cobrando.

4.- El demandante, no cumplió en debida forma con las instrucciones determinadas en el documento suscrito por la demandada, en la forma señalada en el numeral anterior.

Es pertinente anotar, que la carta de instrucciones aducida por el actor corresponde a un formato impreso por el Banco para que sus

clientes simplemente lo suscriban, para poder acceder al producto financiero ofrecido por aquel, el adquirente del producto da su consentimiento mediante su firma en un documento en el que no ha participado de su contenido, es lo que se denomina un contrato de adhesión.

El numeral 4° del artículo 5° de la ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, define el contrato de adhesión como: **“Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”**.

Dicha ley, consagra derechos importantes a favor del consumidor en dichos contratos de adhesión, como el consagrado en el numeral 1.6 del artículo 3° respecto de la: **“Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley”**.

Igualmente, el derecho consagrado en el artículo 34 ibídem, sobre: **“Interpretación favorable: Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.”**

El demandante, adujo una carta de instrucciones suscrita por la demandada, las cuales fueron impuestas por él mediante un documento impreso – contrato de adhesión-, pero las cuales no fueron cumplidas debidamente, atentando en contra de los derechos de la pasiva, entiéndase consumidora financiera en los términos de la ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, en los términos indicados anteriormente.

5.- Mediante Concepto No. 2006015989-00, expedido el 9 de junio de 2006, la Superintendencia Financiera, en relación con el diligenciamiento de los títulos-valores con espacios en blanco, señaló:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo”.

Sobre los requisitos del documento que contiene las instrucciones, precisó la Superintendencia:

“a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

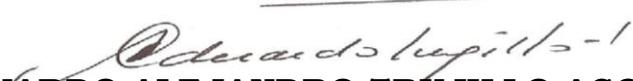
c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título”.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

*“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados **hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento**”.*

Como se ha determinado en este escrito, el demandante no diligenció debidamente los títulos-valores en los que fundó sus pretensiones de acuerdo a la carta de instrucciones que firmó la demandada, en los aspectos indicados anteriormente, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, la ley 1438 de 2011, a los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera y a nuestra jurisprudencia, solicito comedidamente a su Señoría se revoque la providencia proferida el 29 de marzo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago y la providencia proferida el 25 de abril de 2022, la cual corrigió el mismo, rechazando la demanda o inadmitiéndola con el fin de que el demandante dé estricto cumplimiento a la carta de instrucciones suscrita por la demandada y a nuestro ordenamiento jurídico, respecto de los títulos-valores cuya ejecución pretende.

Cordialmente,


EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 19.438.888 de Bogotá
T.P. No. 56.530 del C.S.J.

Doctora
BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.-

E. S. D.

REF.: Proceso No. 11001400302320220023500
Ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de
MARTHA ISABEL TRUJILLO ACOSTA

MARTHA ISABEL TRUJILLO ACOSTA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51.638.092 expedida en Bogotá, domiciliada en esta ciudad, mediante el presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.438.888 de Bogotá, portador de la T.P. No. 56.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, etrujilloacosta14@gmail.com, para que ejerza la defensa de mis derechos en el proceso de la Referencia.

Mi apoderado, queda facultado para notificarse de la demanda, del auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y del 25 de abril de 2022, mediante el cual se corrigió el mismo, contestar la demanda, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir libremente este poder, y en general para realizar todas las acciones y gestiones inherentes al presente mandato.

PODERDANTE,

MARTHA ISABEL TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 51.638.092 de Bogotá

ACEPTO,

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 19.438.888 de Bogotá
T.P. No. 56.530 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Notaria
Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **TRUJILLO ACOSTA MARTHA ISABEL**
Identificado con: C.C. 51638092
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 19/05/2022 a las 1:18:54 p. m.

65mhuf7n157tcntrm

FIRMA DECLARANTE

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



RECURSO - RAD. 2022-0235 - EJEC. SCOTIABANK COLPATRIA - MARTHA TRUJILLO

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA <etrujilloacosta14@gmail.com>

Lun 23/05/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>